



Expediente: **051970346111**
Radicado: **AU-01587-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/05/2026** Hora: **16:14:48** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1318-2025 del 09 de septiembre de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: “*QUEJA POR MOVIMIENTO DE TIERRAS AFECTANDO FUENTE HIDRICA EN PASADO MES DE JULIO*”, la Corporación realizó visita técnica al punto especificado en la coordenada geográfica **X: 75°09'34.73” W, Y: 06°03'52.81” N, Z: 1396 msnm**, predio identificado con el PK: **1972001000002200103**, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, Antioquia, lugar donde se evidenció actividades de movimiento de tierras, que ocasionaron la sedimentación de una fuente hídrica contigua denominada “Sin Nombre”, en un tramo de 20 metros aproximadamente, en el sitio con coordenada geográfica **X: 75°09'34.25” W, Y: 06°03'52.78” N, Z: 1387 msnm**, dentro del predio anteriormente referido; se pudo determinar como presunto responsable al señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06937-2025 del 02 de octubre de 2025**, donde se realizaron observaciones y conclusiones.



inmediato cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicho Acto Administrativo.

Que mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-15118-2025 del 10 de octubre de 2025**, se remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06937-2025 del 02 de octubre de 2025**, a la Secretaría de Planeación del Municipio de Cocorná, Antioquia, para lo de su conocimiento y competencia.

Que bajo la correspondencia de salida con radicado N° **CS-15120-2025 del 10 de octubre de 2025**, se remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06937-2025 del 02 de octubre de 2025**, al señor **JUAN PABLO GALLÓN ROLDAN**, en calidad de interesado.

Que por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-22658-2025 del 17 de diciembre de 2025**, el señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, allegó a la Corporación un escrito donde presenta sus descargos y adjuntó registro fotográfico en respuesta a la queja ambiental y la Resolución con radicado N° **RE-04199-2025 del 09 de octubre de 2025**.

Que mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-04816-2026 del 14 de marzo de 2026**, el señor **JUAN PABLO GALLÓN ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.646.577**, en calidad de interesado, presentó ante Cornare, Derecho de Petición solicitando información del proceso ambiental contenido en el expediente N° **051970346111**.

Que por intermedio la correspondencia externa con radicado N° **CE-05001-2026 del 17 de marzo de 2026**, la Secretaría de Planeación del Municipio de Cocorná, Antioquia, remitió copia a la Corporación, de la respuesta dada al señor **JUAN PABLO GALLÓN ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.646.577**, en calidad de interesado, en el marco de un Derecho de Petición solicitando información del proceso de queja ambiental.

Que, a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04133-2026 del 24 de marzo de 2026**, Cornare da respuesta a las correspondencias externas con radicados N° **CE-04816- 2026 del 14 de marzo de 2026**, N° **CE-05001-2026 del 17 de marzo de 2026** y N° **CE-05220-2026 del 20 marzo de 2026**, solicitudes de información presentadas por el señor **JUAN PABLO GALLÓN ROLDAN**.

Que a través de la visita técnica realizada el 15 de abril de 2026, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02424-2026 del 28 de abril de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ, en calidad de presunto infractor y durante esta se observó lo siguiente:

25.1 En el inmueble del señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.555.378, las actividades de remoción de tierra que se venían desarrollando en el año 2025 cuando se atendió la denuncia ambiental, fueron suspendidas, no se identificó nuevos frentes de obra.



25.2 En el inmueble del señor Edgar Quintero con las actividades de remoción de tierra se había depositado materiales sueltos en la margen izquierda de la fuente sin nombre, la cual está contigua al sitio de la intervención; por ello, en la visita de atención inicial a la denuncia ambiental se apreció sedimentación de la corriente en un tramo de 20 metros aproximadamente, en el sitio con coordenada geográfica X: 75°09'34.25" O, Y: 06°03'52.78" N, Z: 1387 msnm. Al momento de la reciente inspección ocular al lugar, la margen izquierda del afluente se evidenció revegetalizado con pastos enmalezados, arvenses y algunas plantas de plátano. Además, no se encontró procesos de sedimentación de la fuente hídrica en el tramo intervenido inicialmente, ni en la zona circundante.

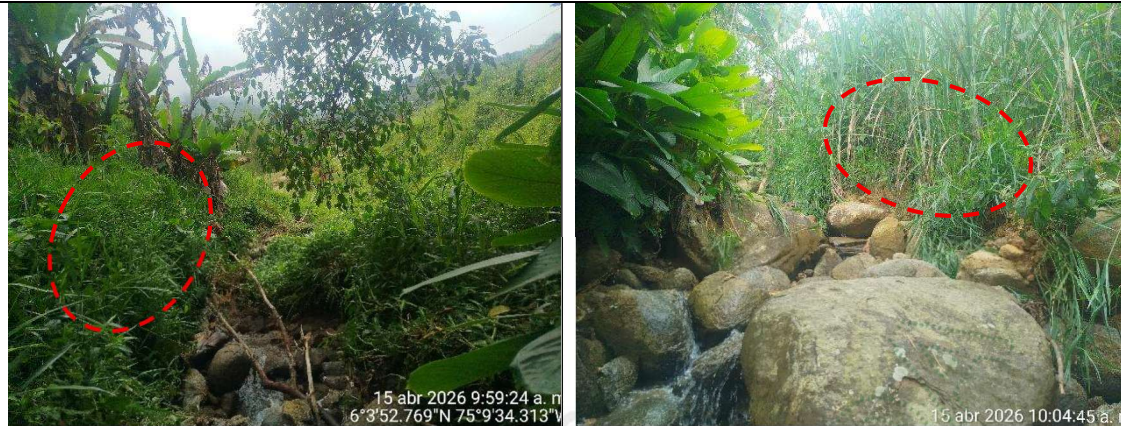


Figura 5 y 6. Margen izquierda la fuente sin nombre que había sido intervenida en el predio del señor Edgar Quintero.

25.3 El señor Edgar de Jesús Quintero Vásquez a través de la correspondencia recibida No. CE-22658-2025 del 17 de diciembre de 2025, informó que él no afectó la fuente hídrica y lo que hizo fue retirar la tierra que cayó a su vía de acceso por un evento de deslizamiento. En este caso, la tierra removida no debió ser dispuesta en la margen izquierda de la corriente contigua, se debió buscar un sitio más adecuado para esto sin afectar el recurso natural, sin embargo, suspendió el movimiento de tierras e implementó acciones como revegetalización del talud de la fuente y estructuras para la evacuación de las aguas lluvias, por ende, no continuando con la intervención del afluente.

25.4 En el lugar se identificó un desnivel en el terreno, que cumple la función de cuneta para la evacuación de las aguas lluvias del sitio intervenido, con lo cual se ha evitado la migración de sedimentos a la fuente por acción de escorrentía. Además, el señor Edgar Quintero manifestó que, el área donde se había depositado la tierra removida se le sembró semilla de pasto de la especie *Brachiaria spp*, para el control de procesos erosivos y retención del material suelto.



Figura 7. Canal de evacuación de las aguas lluvias en el sitio

25.5 Por medio de la Resolución No. RE-04199-2025 del 09 de octubre de 2025, se le solicitó al señor Edgar de Jesús Quintero la suspensión de las actividades de movimiento de tierra, implementar acciones para retención

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-04199-2025 del 09 de octubre de 2025, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones y donde se le exigió al presunto infractor lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**; para que, una vez comunicado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| <ul style="list-style-type: none"> • SUSPENDER de manera inmediata las actividades de movimiento de tierras que ocasionaron la sedimentación de Una Fuente hídrica contigua denominada "Sin Nombre", en un tramo de 20 metros aproximadamente, en el sitio con coordenada geográfica X: 75°09'34.25" O, Y: 06°03'52.78" N, Z: 1387 msnm, dentro del predio especificado en la coordenada geográfica X: 75°09'34.73" O, Y: 06°03'52.81" N, Z: 1396 msnm, identificado con el PK: 1972001000002200103, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, Antioquia. | | X | | | El señor Edgar de Jesús Quintero Vásquez suspendió las actividades de movimiento de tierra. |
| <ul style="list-style-type: none"> • IMPLEMENTAR obras de control, contención o retención de la tierra movida, además del retiro del material sedimentado, y evitar que siga cayendo el material que por escorrentía está afectando la fuente hídrica contigua denominada "Sin Nombre" en un tramo de 20 metros aproximadamente, en el sitio con coordenada geográfica X: 75°09'34.25" O, Y: 06°03'52.78" N, Z: 1387 msnm, dentro del predio especificado en la coordenada geográfica X: 75°09'34.73" O, Y: 06°03'52.81" N, Z: 1396 msnm, identificado con el PK: 1972001000002200103, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, Antioquia. | | X | | | El presunto infractor suspendió actividades de movimiento de tierra, llevó a cabo la siembra de pasto de la especie <i>Brachiaria spp</i> en la margen izquierda de la fuente, donde había quedado el material suelto e implementó un canal para la evacuación de las aguas lluvias en el lugar intervenido. |
| <ul style="list-style-type: none"> • DIRIGIRSE ante la Administración Municipal de Cocorná Para TRAMITAR los | | | | | El señor Edgar Quintero no se acercó a la Administración |

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-04199-2025 del 09 de octubre de 2025, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones y donde se le exigió al presunto infractor lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**; para que, una vez comunicado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|---|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables; en caso de continuar el desarrollo de actividades de movimiento y/o adecuación de terreno. | | | | | suspendió las actividades este ya no es procedente. |

Otras situaciones encontradas en la visita: no aplica.

26. CONCLUSIONES:

26.1 El señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.555.378**, suspendió las actividades de movimiento de tierras que venía realizando en el inmueble con coordenada geográfica X: 75°09'34.73" O, Y: 06°03'52.81" N, Z: 1396 msnm, localizado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, Antioquia.

26.2 El señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ** implementó obras de control, contención o retención del material removido en el sitio de interés, por medio de la revegetalización del suelo desnudo y el drenaje de las aguas lluvias por medio de un desnivel en el terreno que cumple la función de cuneta para evacuación de estas.

26.3 El señor Edgar de Jesús Quintero Vásquez a través de la correspondencia recibida No. CE-22658-2025 del 17 de diciembre de 2025, informó que él no afectó la fuente hídrica y lo que hizo fue retirar la tierra que cayó a su vía de acceso por un evento de deslizamiento. El material removido no se debió disponer en la margen de la corriente, sin embargo, con la suspensión del movimiento de tierra y la implementación de las acciones referenciadas no continuó con la intervención a esta.

26.4 El señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.555.378**, dio cumplimiento a cabalidad a lo requerido en la Resolución No. RE-04199-2025 del 09 de octubre de 2025, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones.

(...)"



garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(…)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en el marco de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1318-2025 del 09 de septiembre de 2025**, y una vez adelantadas las actuaciones administrativas correspondientes, incluida la visita técnica realizada el 15 de abril de 2026, que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02424-2026 del 28 de abril de 2026**, se verificó que las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el punto especificado en las coordenadas geográficas **X: 75°09'34.73" O, Y: 06°03'52.81" N, Z: 1396 msnm**, donde se había ocasionado la sedimentación de una fuente hídrica contigua denominada "Sin Nombre" en un tramo aproximado de veinte (20) metros, dentro del predio identificado con el PK: **1972001000002200103**, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Cocorná, Antioquia, fueron suspendidas por el señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**, no se evidencia en la actualidad nuevos frentes de intervención, así mismo, se constató que la margen izquierda de la fuente hídrica intervenida se encuentra revegetalizada con pastos, arvenses y otras especies vegetales, sin encontrarse procesos activos de sedimentación ni afectación en la dinámica natural del afluente, presentando condiciones de estabilidad ambiental. Además, también se pudo constatar, que si bien el material removido fue dispuesto inicialmente en la margen de la fuente hídrica de manera inadecuada, el señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, implementó acciones correctivas consistentes en la siembra de pasto de la especie *Brachiaria* spp, la revegetalización del área intervenida y la adecuación de un canal para la evacuación de aguas lluvias, lo cual ha permitido el control de procesos erosivos y la retención del material suelto, evitando la migración de sedimentos hacia la fuente por efecto de escorrentía. Por último, respecto al trámite de los diferentes permisos ante la Alcaldía de Cocorná, si bien no fue adelantado, no son necesarios en la actualidad, en razón a que no continuaron con las actividades de movimiento de tierras, en consecuencia, no existen requerimientos ambientales pendientes por cumplir en relación con los hechos objeto de la presente actuación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **051970346111**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02424-2026 del 28 de abril de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE



PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **EDGAR DE JESÚS QUINTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.555.378**; haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 051970346111
Asunto: Auto de Archivo.
Proceso: Queja Ambiental.
Proyectó: Cristian Serna Parra
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnico: Jessika Vannesa Duque Cardona
Fecha: 04/05/2026